



071

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia
y de la Conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0362024-GRU-GGR-GRDE

Pucallpa, 21 NOV. 2024

VISTOS: El recurso de apelación presentado por Lluri Paquita Reguera Valles, INFORME LEGAL N° 277-2024-GRU-DRA-OAJ, OFICIO N° 1219-2024-GRU-DRA, INFORME LEGAL N° 036-2024-GRU-GGR-ORAJ/SAOA, OFICIO N° 1709-2024-GRU-GGR-ORAJ y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por los Artículos 190° y 191° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, se establece que los gobiernos regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

ANTECEDENTES:

Que, con **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 404-2023-GRU-DRA**, de fecha 19.10.2024, la Dirección Regional de Agricultura, resuelve:

"ARTÍCULO PRIMERO: IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentada por la administrada LLURI PAQUITA REGUERA VALLES mediante Solicitud S/N de fecha 18 de agosto de 2023, en mérito al análisis desarrollado en el presente caso.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPROCEDENTE el otorgamiento de Certificación Técnica solicitada por el señor Diomenes Gomez Vasquez solicitada en su escrito S/N de fecha 02.02.2023, donde indica que se continúe el trámite para el otorgamiento de Certificación de Usufructo Temporal; en el extremo del área de uso prendida. Dejando a salvo su derecho a solicitar la Certificación Técnica en las áreas de ocupación pacífica, pública y continua de la extensión del área que NO se encuentre en controversia; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: IMPROCEDENTE la solicitud de Nulidad de Oficio presentada por la administrada Lluri Paquita Reguera Valles, con fecha 20 de junio de 2023, en contra de la Certificación Técnica de Usufructo Temporal CT250101-350-2018-CALLERÍA, por los fundamentos expuestos en el presente Informe Legal. (...)"

Que, mediante **ESCRITO S/N** de fecha 30.11.2023, la administrada LLURI PAQUITA REGUERA VALLES, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 404-2023-GRU-DRA, de fecha 19.10.2024;

Que, mediante **INFORME LEGAL N° 277-2024-GRU-DRA-OAJ**, de fecha 14.05.2024, suscrito por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica – Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, quien opina elevar el recurso de apelación de fecha 30.11.2023, presentado por LLURI PAQUITA REGUERA VALLES, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 404-2023-GRU-DRA, de fecha 19.10.2024, debiendo oficiar y remitir copias de todos los actuados que dio origen a la Resolución impugnada;

Que, mediante **OFICIO N° 1219-2024-GRU-DRA**, de fecha 15.05.2024, suscrito por el Director Regional de la Dirección Regional de Agricultura Ucayali, quien eleva el recurso de apelación de fecha 30.11.2023, presentado por LLURI PAQUITA REGUERA VALLES, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 404-2023-GRU-DRA, de fecha 19.10.2024;



Región Productiva



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia
y de la Conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ANÁLISIS LEGAL:

SOBRE EL RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACIÓN:

Que, los recursos impugnativos habilitan a todo administrado a contradecir los actos administrativos emitidos por la Administración pública que suponga alguna lesión o afectación de un derecho. Dentro de nuestro ordenamiento peruano se encuentran dos recursos impugnativos: apelación y reconsideración;

Que, es el caso de autos, el escrito presentado por el administrado Lluri Paquita Reguera Valles, se trata de un recurso de APELACIÓN contemplada en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", que a la letra dice:

"Artículo 220.- Recurso de apelación

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para **que eleve lo actuado al superior jerárquico.**"*

Que, es en ese contexto, que el recurso de apelación procede contra los actos administrativos emitidos a fin de que sean conocidos y resueltos por el órgano de segunda instancia;

Que, bajo la premisa del párrafo anterior, es preciso señalar que los administrados recurren la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 404-2023-GRU-DRA**, de fecha 19.10.2023, que resuelve:

"ARTÍCULO PRIMERO: IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentada por la administrada LLURI PAQUITA REGUERA VALLES mediante Solicitud S/N de fecha 18 de agosto de 2023, en mérito al análisis desarrollado en el presente caso.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPROCEDENTE el otorgamiento de Certificación Técnica solicitada por el señor Diomenes Gomez Vasquez solicitada en su escrito S/N de fecha 02.02.2023, donde indica que se continúe el trámite para el otorgamiento de Certificación de Usufructo Temporal; en el extremo del área de uso prendida. Dejando a salvo su derecho a solicitar la Certificación Técnica en las áreas de ocupación pacífica, pública y continua de la extensión del área que **NO** se encuentre en controversia; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: IMPROCEDENTE la solicitud de Nulidad de Oficio presentada por la administrada Lluri Paquita Reguera Valles, con fecha 20 de junio de 2023, en contra de la Certificación Técnica de Usufructo Temporal CT250101-350-2018-CALLERÍA, por los fundamentos expuestos en el presente Informe Legal. (...)"

Que, los fundamentos por los cuales se recurre tal acto administrativo, según argumento de la administrada Lluri Paquita Reguera Valles, es debido a que; "Existe animadversión contra su persona, ya que no le reconocen como moradora, es por ello que con fecha 18 de agosto de 2023 interpone recurso de apelación contra el Informe N° 0089-2023-GRU-DRA-OCACP-CP-UT/DRMR, del cual se ha generado la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 404-2023, de fecha 19





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia
y de la Conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

de octubre de 2023, sosteniendo que en dicha Resolución se tenía que haberse pronunciado sobre la Inspección Ocular N° 253-2017, porque es allí donde inicia el procedimiento administrativo con vicios de nulidad, ya que el señor Diomedes Gomez Vasquez, mintió para ser favorecido y apropiarse de las 3 Has. Reforestadas que realizó su señor padre, indicando que existen razones suficientes para declarar la nulidad del Certificado Técnico N° 350-2018, emitida a favor del señor Diomedes Gomez Vasquez, que tiene una sentencia por destruir la reforestación reguera”;

SOBRE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO – APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 404-2023-GRU-DRA:

Que, mediante la DIRECTIVA N° 001-2017-GRU-DRAU, se establece el Procedimiento Administrativo para el otorgamiento de constancias de posesión para tierras de altura, que se lleven a cabo en la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali;

Que, para referirnos al acto administrativo recurrido en alzada (RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 404-2023-GRU-DRA), se hace ineludible fijarnos que esta tiene su génesis en el INFORME LEGAL N° 089-2023-GRU-DRA-OACP-CP-UT-DRMR, de fecha 08 de mayo de 2023, mediante el cual el abogado del área de constancia de posesión y usufructo temporal, opina declara improcedente el recurso de reconsideración al Informe N° 004-2023-GRU-DRA-OACP-CP-UT-DRMR/JABT, de fecha 14 de junio de 2023, interpuesto por la administrada Lluri Paquita Reguera Valles;

Que, en síntesis la administrada REGUERA VALLES, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 404-2023-GRU-DRA, de fecha 19.10.2023, toda vez que en dicha Resolución no se pronunciaron respecto a la Inspección Ocular N° 253-2017, siendo que allí es donde inicia el procedimiento administrativo con vicios de nulidad, ya que el señor Diomedes Gomez Vasquez, mintió para ser favorecido y apropiarse de las 3 Has reforestadas que realizó el padre de la administrada; es decir, la administrada solicita que se declare nulo el Certificado Técnico N° 350-2018, emitido a favor del señor Diomedes Gomez, ya que con dicha emisión ha causado daños irreparables económicos y psicológicos en la recurrente;

Que, se debe hacer mención el INFORME LEGAL N° 0089-2023-GRU-DRA-OACP-CP-UT/DRME, de fecha 08.05.2023, emitido por el Área de Constancia de Posesión y Usufructo Temporal, quien advierte que existe CONFLICTOS propiamente dicho entre las partes, contraviniendo así el Art. 11 – Improcedencia de Otorgamiento de la Certificación Técnica de la Directiva N° 001-2020-GRU-DRA/OACP-CERTIFICACIÓN TÉCNICA, en consecuencia, opina declarar improcedente el recurso de reconsideración al INFORME N° 004-2023-GRU-DRA-OACP-CP-UT/DRMR/JABT, de fecha 14.06.2023, interpuesto por la administrada Lluri Paquita Reguera Valles;

Que, mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 404-2023-GRU-DRA, de fecha 19.10.2023, se desarrolla sobre el mejor derecho de posesión, en donde advierte un conflicto generado entre dos partes, por un lado el señor Diomedes Gomez Vasquez y por otro lado Lluri Paquita Reguera Valles, siendo que ambas partes han estado encausando distintos trámites administrativos de oposición, inhibición, nulidad y apelación al otorgamiento de Certificación Técnica, y no solo en sede administrativa, por lo que opina declarar improcedente el recurso de apelación presentada por la administrada Lluri Paquita Reguera Valles mediante Solicitud S/N de fecha 18.08.2023, e improcedente el otorgamiento de Certificación Técnica solicitada por el señor Diomedes Gomez Vasquez en su Escrito S/N de fecha 02.02.2023, donde indica que se continúe,





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia
y de la Conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

trámite para el otorgamiento de Certificación de Usufructo Temporal, en consecuencia, se suspenda de manera indefinida, el otorgamiento de Certificación Técnica para ambas partes, es decir, tanto como para la señora Lluri Paquita Reguera Valles, como para el señor Diomedes Gomez Vasquez, hasta que se solucione los conflictos suscitados sobre el predio entre ambas partes; ahora, respecto a la Solicitud de Nulidad de Oficio presentado por la administrada Lluri Paquita Reguera Valles, se tiene que la administrada con fecha 20.06.2023, solicita Nulidad de Oficio de la Certificación Técnica de Usufructo Temporal CT250101-350-2018-CALLERÍA, emitido a favor del señor Diomedes Gomez Vasquez, en ese sentido, se tiene que con fecha 06.07.2017 el señor Diomedes Gomez Vasquez solicita Certificación Técnica de Usufructo Temporal, con fecha 10.07.2018 se expidió la Certificación Técnica que se realizó bajo el amparo de lo establecido en el Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, aprobada con la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA, y su modificatoria con la Resolución Jefatural N° 201-2017-ANA, aunado a ello, se debe tener en cuenta que actualmente dicha certificación técnica carece de toda validez jurídica, toda vez que el cuestionado documento solo tenía validez para todo el año 2018 y no otorga ni reconoce derecho real de garantía establecido en el código civil, y fue expedido con una normativa que en la actualidad no se encuentra vigente, por lo que declara improcedente la solicitud de Nulidad de Oficio presentada por la administrada Lluri Paquita Reguera Valles, de fecha 20 de junio de 2023, en contra de la Certificación Técnica de Usufructo Temporal CT250101-350-2018-CALLERÍA;

Que, la CERTIFICACIÓN TÉCNICA CT250101-350-2018-CALLERÍA, de fecha 10.07.2018, emitida a favor de Diomedes Gomez Vasquez, fue otorgado al amparo del Reglamento para Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, aprobada con la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA y su modificatoria Resolución Jefatural N° 201-2017-ANA, el cual solo tenía como vigencia un año, así como también la Certificación Técnica no otorga ni reconoce derecho real de garantía establecido en el Código Civil; es decir, actualmente la Certificación Técnica mencionada no cuenta con validez jurídica, ya que sus efectos jurídicos sobre la misma han fenecido; aunado a eso el reglamento con el cual fue expedido ahora se encuentra derogado, pese a ello, la administrada REGUERA VALLES pretende que se declare su nulidad, lo cual resulta siendo inoficioso en esta etapa del proceso;

Que, si bien el administrado Diomedes Gomez Vasquez mediante Escrito S/N de fecha 02.02.2023, solicitó la continuación del trámite para el otorgamiento de Certificado de Usufructo Temporal, ante ello, se emite el INFORME N° 004-2023-GRU-DRA-OACP-CP-UT/DRMR/JABT, de fecha 14.06.2023, en donde indica que se realizó una Inspección Ocular con fecha 30.05.2023, en donde pudieron advertir que tanto Lluri Paquita Reguera Valles y Diomedes Gomez Vasquez cuentan con conducción agrícola, por tanto, la continuación del trámite solicitado por Gomez Vasquez, resulta siendo improcedente, ya que no cuenta con conducción pacífica, pública, continua y directa del área que pretende se le otorgue Certificación Técnica, toda vez que existe un conflicto entre las partes intervinientes;

Que, el numeral 75.1 del Artículo 75° del TUO de la Ley N° 24777, establece: “Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas”; en el presente caso se evidenció que ambas partes han estado encausando distintos trámites administrativos de oposición, inhibición y apelación respecto al otorgamiento de Certificación Técnica, ya que ambas partes aducen tener posesión respecto a las coordenadas P5 y P6; en consecuencia, esto contraviene con lo establecido en el Art. 11°





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia
y de la Conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Improcedencia de Otorgamiento de la Certificación Técnica, en su acápite 3) Cuando exista conflicto de ocupación, concordante con el Art. 9.4 Inspección Ocular, acápite 2) de la Directiva N° 001-2020-GRU-DRA/OACP-CERTIFICACIÓN TÉCNICA;

Que, el presente acto resolutivo es emitido en función a los Principios de presunción de veracidad; de buena fe procedimental, y, de predictibilidad o de confianza legítima previstos en los numerales 1.7, 1.8 y 1.15, del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444;

Que, al amparo de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la administrada Lluri Paquita Reguera Valles, contra la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 404-2023-GRU-DRA, de fecha 09.10.2023**, por los argumentos expuestos en el presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR el agotamiento de la vía administrativa.

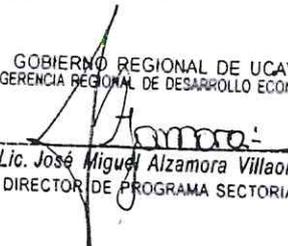
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE con el presente acto resolutivo a la administrada Lluri Paquita Reguera Valles, de conformidad a lo establecido en el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y demás fines.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE con el presente acto resolutivo al administrado Diomedes Gomez Vasquez, de conformidad a lo establecido en el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y demás fines.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente acto resolutivo a la DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA DE UCAYALI, de conformidad al T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO


Lic. José Miguel Alzamora Villaorduña
DIRECTOR DE PROGRAMA SECTORIAL IV

